



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00499 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y crédito Crear Ltda-Crearcoop-
Demandado:	Erik Kufer Álvarez – Jorge Hernán Corrales David
Asunto:	Incorpora notificación-Tiene por Notificado – Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes el memorial allegado el pasado 6 de mayo de 2021 vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora mediante el cual informa que el emplazamiento autorizado nunca fue realizado.

Segundo. Tener notificado personalmente al señor Erik Kufer Álvarez Valderrama en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación personal del ejecutado Jorge Hernán Corrales David, bien sea en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física enunciada en el escrito inicial o, si a bien lo tiene, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la cual se practicará mediante la remisión de la providencia a notificar junto con la demanda y sus anexos, aportando al Despacho la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, o haciendo uso del emplazamiento que fue autorizado por este Despacho mediante providencia de fecha 2 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba009c12964b2a664dfd581f4e6c2349e9d81f480efa5c99ef6b3abd839316d**

Documento generado en 07/09/2021 08:06:52 a. m.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío citación para notificación personal	\$11.500
Recibo envío citación para notificación personal	\$11.500
Recibo envío citación para notificación personal	\$12.000
Recibo de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín.....	\$20.100
Recibo de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín.....	\$16.300
Recibo de Póliza judicial.....	\$509.660
Valor agencias en derecho.....	\$1.909.982
TOTAL	\$2.491.042

Medellín, Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).


DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00089 00
Proceso:	Verbal - Rendición provocada de cuentas
Demandante:	Gloria Stella Escobar Montoya
Demandado:	Dora Emilcen Escobar Montoya
Asunto:	Aprueba liquidación costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bbcfea056f2b478bf5a02bf63afe3715487bb8eabc0bdaf42087473166d03c**

Documento generado en 07/09/2021 02:47:44 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00750 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fideicomiso Patrimonio Autónomo PA Pactia
Demandado:	Natalia Inés Bedoya Rúa
Asunto:	Incorpora memoriales - Requiere

1. Se incorporan al proceso para los fines legales pertinentes los documentos allegados por el apoderado de la parte actora vía correo electrónico el 18 de marzo, 25 de mayo, 6 de julio y 3 de agosto de 2021.
2. Luego de verificar la procedencia de las solicitudes que anteceden se advierte que si bien mediante constancia secretarial del 24 de agosto de 2020 se indicó que la citación para la diligencia de notificación personal de la demandada se encontraba debidamente diligenciada, lo cierto es que luego de revisarla se observa que el apoderado de la parte actora señaló de manera errada una de las fechas de las providencias a notificar pues el auto que corrigió el mandamiento de pago es del 30 de agosto de 2019 y no del 2 de diciembre de 2019, por lo tanto y a fin de evitar futuras nulidades se dejará sin efecto la constancia secretarial antes mencionada y en su lugar se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación personal de la ejecutada con observancia de lo previamente indicado.
3. Se advierte a la parte actora que si lo que pretende es dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para efectos de la notificación personal de la demandada deberá hacerlo con plena sujeción de la norma y no confundirlo ni combinarlo con la norma consagrada en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, como mal se hizo en el mensaje de datos remitido el 9 de agosto de 2020.

En atención a lo expuesto, el Juzgado

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00750 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fideicomiso Patrimonio Autónomo PA Pactia
Demandado:	Natalia Inés Bedoya Rúa
Asunto:	Incorpora memoriales - Requiere

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes los documentos allegados por el apoderado de la parte actora vía correo electrónico el 18 de marzo, 25 de mayo, 6 de julio y 3 de agosto de 2021.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, previo a proceder con la notificación personal de la demandada Natalia Inés Bedoya Rúa y dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estados del presente auto, precise la forma como obtuvo la dirección electrónica que se afirma corresponde a la ejecutada; requisito consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación personal de la ejecutada, si a bien lo tiene, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la cual se practicará mediante la remisión de las providencias a notificar -auto que libró mandamiento de pago y auto que lo corrige- junto con la demanda y sus anexos, aportando al Despacho la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e161bd98f8668045654f525cf0fcfc653490ae5644c648132dec59f6a4d8e45**
Documento generado en 07/09/2021 02:47:43 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00656 00
Proceso:	Verbal - Restitución de tenencia de bien mueble
Demandante:	Bancolombia SA
Demandados:	Corporación Horizonte Azul
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 y 384 del Código General del Proceso, aplicable éste último al asunto de autos, en lo pertinente, por remisión del artículo 385 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda verbal de restitución de tenencia del bien mueble dado mediante contrato de leasing financiero instaurada por Bancolombia SA en contra de la Corporación Horizonte Azul.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 y 385 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00656 00
Proceso:	Verbal - restitución de tenencia de bien mueble
Demandante:	Bancolombia SA
Demandados:	Corporación Horizonte Azul
Asunto:	Admite demanda

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, so pena de proceder con el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Reconocer personería al abogado Juan Carlos Mejía Naranjo, portador de la T. P. N° 62.670, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Código de verificación: **29fb18f6472a2ff0dfebbd781b68aa9c6991aff52a7fecb4abe291e13c08dd63**

Documento generado en 07/09/2021 08:06:51 a. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00761 00
Proceso:	Comisión
Solicitante:	Notaria Doce del Círculo de Medellín
Asunto:	Auxilia comisión – Ordena remitir

Por considerar que la solicitud allegada por la Notaria Doce del Círculo de Medellín y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 69 de la Ley 446 de 1998 y 5º del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la carrera 55 C N° 10 B Sur – 32 de Medellín, solicitada por el Notario Doce del Círculo de Medellín (E) con fundamento en el Acta de Conciliación N°00566 del 25 de marzo de 2021 aprobada por el solicitante Humberto Corrales Restrepo y los solicitados Carlos Augusto Sánchez Vasco, Ángel Quiceno Puerta, Tatiana Maria Sánchez Vasco y Milena Patricia Muñoz Molina.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.

Tercero. Por Secretaría se librára el Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acb40701caad210361ca1588469ca38eb4c9df877cc796cf1c505ca12fae0fc**

Documento generado en 07/09/2021 02:47:43 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00862 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Scotiabank Colpatria SA
Solicitado:	Isabel Cristina Herrera Lastre
Asunto:	Inadmite solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido el Decreto 806 de 2020 y Decreto 1835 de 2015. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Allegue constancia de envío del requerimiento para la entrega del vehículo a la demandada al correo electrónico por ella consignado en el formulario de inscripción inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
 - 2.1. Deberá la parte demandante indicar la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales
- Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20f575933951ac11ef9fbe9811cee6f97a9685b8e59f2fa08a0130c463b1d41**

Documento generado en 07/09/2021 02:47:43 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00863 00
Proceso:	Verbal Sumario – Incumplimiento de contrato
Demandante:	Luz Estella Castañeda Flórez
Demandado:	Dinamicasa - Prefabricasa SAS
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 84 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Adecúe el acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ibídem, estimando en él, razonadamente bajo juramento, los valores que solicita como indemnización.
- 1.2. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.
- 1.3. Anexe el poder especial conferido por la demandante a favor del profesional del derecho Néstor Juan Martínez Sánchez, en estricto cumplimiento ora a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, ora el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9918f1d4df651004e9698f3d5cde3a4bfbfccf99639aaeda971ae025a9bea4a5**

Documento generado en 07/09/2021 02:47:42 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00865 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina SA
Solicitado:	María Cristina Quiros Sepúlveda
Asunto:	Inadmite solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido el Decreto 806 de 2020 y Decreto 1835 de 2015. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez

Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80db6d32c452186f6bcae219cd44553fdbfb21addb5b00d769b19964b211c0d4**

Documento generado en 07/09/2021 02:47:42 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00866 00
Proceso:	Ejecutivo Mayor Cuantía
Demandante:	Itau Corpbanca Colombia SA
Demandados:	Margarita del S. Pineda Callejas
Asunto:	Declara falta de competencia – Ordena remitir a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín

Analizado el escrito inicial y sus anexos se observa que se trata de un proceso contencioso de mayor cuantía, por lo que la disposición a aplicarse para determinar la competencia en razón de la cuantía es el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso según el cual *la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Así las cosas, toda vez que (i) el valor de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de \$136.654.267¹ y (ii) que ésta suma excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes², es decir, es superior al valor consagrado en los numerales 1° de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, para los asuntos que conocen en única y primera instancia los Juzgados Civiles Municipales; deberá declararse la incompetencia de esta agencia judicial para conocer la demanda de la referencia.

Además, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se ordenará la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartido a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín a quienes se

¹ Según la liquidación del crédito realizada por el Despacho más los intereses corrientes solicitados.

² Correspondientes a la suma de \$136.278.900 para esta anualidad.

estima competentes para conocer el asunto de autos en los términos del numeral 1° del artículo 20 ídem.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Declarar su falta de competencia en razón a la cuantía para conocer de la demanda de la referencia promovida por Itau Corpbanca Colombia SA en contra de Margarita del S. Pineda Callejas.

Segundo: Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartida a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín, a quienes se estima competentes para conocerla.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9072151c629905fda5244982076f333d7b55e052b5f5581f72282689f8d3b1**

Documento generado en 07/09/2021 02:47:41 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00867 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia SA
Demandado:	José Luis Rego Rahal
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Itaú Corpbanca Colombia SA y en contra del señor José Luis Rego Rahal con fundamento en el Pagaré N°009005432071 y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 39.934.218 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
- 2.2. \$ 4.824.631 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 23 de febrero hasta el 26 de julio de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 27 de julio de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00861 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia SA
Demandado:	José Luis Rego Rahal
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada María Pilar Rodríguez Acosta, portadora de la T. P. N° 121.682, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1cec4eea0f96c99ada44552d04271293921e8d11ffbfbccda4381b5986dae3**
Documento generado en 07/09/2021 02:47:40 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00868 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia SA
Demandado:	Claudia Irene Atehortúa Duque
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Itaú Corpbanca Colombia SA y en contra de la señora Claudia Irene Atehortúa Duque con fundamento en el Pagaré N°000050000566254 y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 47.382.768 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
- 2.2. \$ 2.460.702 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 4 de marzo hasta el 26 de julio de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 27 de julio de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00868 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia SA
Demandado:	Claudia Irene Atehortúa Duque
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada María Pilar Rodríguez Acosta, portadora de la T. P. N° 121.682, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a0ba4a59e953fe06c255da59794c3d946c78f8341f39b4c2aeebec6f5af8e**
Documento generado en 07/09/2021 02:47:39 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00869 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Yeferson Andrés Bolívar Muñoz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA y en contra del señor Yeferson Andrés Bolívar Muñoz con fundamento en el Pagaré N° 2750094480 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 20.030.549.29 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 21 de noviembre de 2020 –día siguiente al vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00869 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Yeferson Andrés Bolívar Muñoz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Humberto Saavedra Ramírez, portador de la T. P. N° 19.789, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75e4860ce7097e536d0db37b1e55f5d44a30a3a9afe06f534f1f079bc17aa936
Documento generado en 07/09/2021 02:47:38 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00869 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Yeferson Andrés Bolívar Muñoz
Asunto:	Ordena oficiar - Requiere

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad del demandado Yeferson Andrés Bolívar Muñoz con cedula de ciudadanía 107201707.

Segundo. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitir vía correo electrónico a la entidad destinataria.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco días (5) siguientes al de la notificación por estado de este proveído y previo a decretar la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio solicitado proceda a individualizar el mismo indicando su nombre con precisión. De no darse cumplimiento a lo solicitado se entenderá desistida la solicitud de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c30ab24517c92755615d42f0d4bf48a38fc99daeeb3b618a20029bccf274112**

Documento generado en 07/09/2021 02:47:37 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00860 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Famicrodito Colombia SAS
Demandado:	Jessica Johana Puerta Osorio
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Famicrodito Colombia SAS y en contra del señor Jessica Johana Puerta Osorio con fundamento en el Pagaré N° 36457 y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 3.043.747 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 3 de abril de 2021–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00804 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FamiCredito de Colombia S.A
Demandado:	Johan Alejandro Hincapié Tobón
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada María Paula Casas Morales, portadora de la T. P. N° 353.490, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3485d18fe7f81e0158bd988f5e10e60f2e8eac7838a0a67d51b964443dc1e590**

Documento generado en 07/09/2021 02:47:36 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00871 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma SA
Demandado:	Oscar de Jesús Giraldo Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Toda vez que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Distribuidora Farmacéutica Roma SA y en contra del señor Oscar de Jesús Giraldo Gómez con fundamento en el pagaré suscrito el 30 de septiembre de 2018 y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 3.900.000 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 1 de octubre de 2018–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00835 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A
Demandado:	Karen Marcela Mosquera Pinzón
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Albio Jacob Saez Rincón, portador de la T. P. N° 206.432, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33a71e73c8052f03b4f2b55d3604911e05a70da85c9387ce0c82ac80fa10a818
Documento generado en 07/09/2021 02:47:34 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00871 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma SA
Demandado:	Oscar de Jesús Giraldo Gómez
Asunto:	Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad del demandado Oscar de Jesús Giraldo Gómez con cedula de ciudadanía 16.481.591

Segundo. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitir vía correo electrónico a la entidad destinataria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8506ecb7ee28d42e88e31883624a18fac59a185c6eb605efce321a7c9fe640c5**

Documento generado en 07/09/2021 02:47:34 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00872 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma SA
Demandado:	Oscar de Jesús Giraldo Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Distribuidora Farmacéutica Roma SA y en contra de Oscar de Jesús Giraldo Gómez con fundamento en el Pagaré aportado y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 3.900.000 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 01 de octubre de 2018 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00872 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma SA
Demandado:	Oscar de Jesús Giraldo Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Albio Jacob Sáez Rincón, portador de la T. P. N° 206.432, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a39345efec44beb93bbe54fcc19cb7aba791bf5d96f0bd95a3fa61a38fd87aa**
Documento generado en 07/09/2021 02:47:33 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00872 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma SA
Demandado:	Oscar de Jesús Giraldo Gómez
Asunto:	Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad del demandado Oscar de Jesús Giraldo Gómez identificado con C.C. 16.481.591.

Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07d0b1b77b73a5ec2282be82c496d1b59c32695b01ffd80a91205dc8741f5c7**

Documento generado en 07/09/2021 02:47:33 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00873 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de ahorro y crédito Cootradepartamentales
Demandado:	José Olivero Jaramillo Villa
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa de ahorro y crédito Cootradepartamentales y en contra del señor José Olivero Jaramillo Villa con fundamento en el Pagaré N° 15384 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.096.353 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 31 de octubre de 2020 –conforme lo pedido- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00873 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Cootradepartamentales
Demandado:	José Olivero Jaramillo Villa
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Claudia Patricia Vera Blandón, portadora de la T. P. N° 175.776, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408ed59471d70e0c6e39f47cb9915ba1c08cd399c8e82a1f1d821319d3683217**
Documento generado en 07/09/2021 02:47:31 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00874 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Claudia Maria Álvarez Gómez
Demandado:	Juan Camilo Jaramillo Sierra
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Ordenar la acumulación con el proceso 05001400301220210071000

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, 463 y 464 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la señora Claudia Maria Álvarez Gómez y en contra del señor Juan Camilo Jaramillo Sierra con fundamento en el Pagaré N° 001 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 76.000.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 1 de diciembre 2020 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar la acumulación de la presente demanda con el proceso ejecutivo que se adelanta en este mismo Despacho bajo el radicado N° 05001 40 03 012 2021 00710 00, conforme lo pedido por la parte actora y en los términos de los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00874 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Claudia María Álvarez Gómez
Demandado:	Juan Camilo Jaramillo Sierra
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Ordenar la acumulación con el proceso N°05001400301220210071000

3.1. Por secretaria procédase con la remisión de la presente acumulación de la demanda a fin de que se tramiten de manera simultánea en cuaderno separado dentro de la demanda ejecutiva con radicado N°05001 40 03 012 2021 00710 00.

Cuarto. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha no se le ha notificado el mandamiento de pago de la demanda principal, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

5.1. La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Ordenar (i) la suspensión del pago a todos los acreedores y (ii) el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento y en los términos del numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso.

6.1. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído por Secretaría se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos de dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Séptimo. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00874 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Claudia Maria Álvarez Gómez
Demandado:	Juan Camilo Jaramillo Sierra
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Ordenar la acumulación con el proceso N°05001400301220210071000

reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. Abstenerse de decretar la medida cautelar toda vez que dentro de la demanda principal con radicado N°05001 40 03 012 2021 00710 00 y mediante auto del pasado 23 de agosto se decretó el embargo de los remanentes solicitados. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5 del artículo 464 del Código General del Proceso.

Décimo. Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Gómez Giraldo, portador de la T. P. N° 111.312, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23222937e96a86efe7816d6a35e1e66df28b36af8f584d98c412e89b8fc2922a
Documento generado en 07/09/2021 02:47:30 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00875 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Easy Cook Vs SAS
Demandado:	Sirley Ruiz Duque
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º y 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante allegue poder otorgado a la sociedad Al Iuris Abogados o a la abogada Adela Yurany López Gómez, el cual deberá de tener presentación personal o bien, constancia de que haya sido conferido mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Easy Cook Vs SAS.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e97f01e93f6f2ec7ceb2da3dcf38e08526bea3710a2795d2546cc9cc8f93aa**
Documento generado en 07/09/2021 02:47:30 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00876
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Galeano's Eagles SAS
Demandado:	France Yorlady Galván Londoño
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Toda vez que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Galeano's Eagles SAS y en contra de la señora France Yorlady Galván Londoño con fundamento en el pagaré suscrito el 30 de septiembre de 2018 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 993.125 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 1 de octubre de 2018—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00876
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Galeano's Eagles SAS
Demandado:	France Yorlady Galván Londoño
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Adela Yurani López Gómez, portadora de la T. P. N° 281.980, en los términos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adda2a66d938dbdc8e653b5fbc170d496648d042bf8eec7fa07f7bc3305e289**
Documento generado en 07/09/2021 02:47:28 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍ

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00879 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Carlos Mario Cardona Monroy
Asunto:	Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante acredite el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda y de conformidad con lo establecido por el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que en el escrito de demanda no obra solicitud de medidas cautelares.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

**Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c424af922ccedf49c7b8da14303f4f8574a148695f312c613f530e0d942540e8**
Documento generado en 07/09/2021 02:47:28 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00880 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular SA
Demandados:	Rafael Antonio Fleres Rodríguez
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante realice la presentación personal del poder allegado y conferido a la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Banco Popular SA

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda3cbc49901528bc05fd16cd3d2745e1135ba6f0d47c4b92cc9d2e48c1ca754**
Documento generado en 07/09/2021 02:47:27 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00881 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Deyvis Presley Mosquera
Demandado:	Compañía de Financiamiento Tuya SA y otra
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Adecúe las pretensiones de la demanda indicándose el tipo de responsabilidad que pretende que se declare.
- 1.2. Adecúe el juramento estimatorio de acuerdo con los parámetros del artículo 206 del Código General del Proceso, en el sentido de estimar las sumas bajo juramento y plasmar allí únicamente los montos que reclama como perjuicios materiales.
- 1.3. Acredite la constancia de reporte negativo ante las centrales de riesgo en el cual fundamenta la demanda.
- 1.4. Aporte la decisión emitida por la justicia penal respecto a la suplantación de la cual presuntamente fue víctima el señor Deyvis Presley Mosquera.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00881 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Deyvis Presley Mosquera
Demandado:	Compañía de Financiamiento Tuya SA y otra
Asunto:	Inadmite demanda

1.5. Allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f103d942afe727320fae2e845d3ff48aaa2a6cb2d951a9cadaed7ac6df8404e0
Documento generado en 07/09/2021 02:47:26 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00882 00
Proceso:	Sucesión - Liquidación de sociedad conyugal
Causantes:	Carolina Castaño de Arango - Ramón Antonio Arango Duque
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 489 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Adecúe el poder conferido al abogado Mario Antonio Jiménez Guerra en el sentido de indicar el asunto determinado y claramente identificado, enunciando expresamente el tipo de proceso que pretende incoar, puesto que en el poder hace referencia únicamente al inicio y trámite de la sucesión intestada de la causante Carolina Castaño de Arango y en el acápite de postulación el apoderado pretende iniciar la liquidación de sociedad conyugal y de la sucesión doble e intestada de los causantes Carolina Castaño de Arango y Ramón Antonio Arango Duque, de conformidad con el 74 del Código General del Proceso.
- 1.2. Precise el nombre del causante toda vez que en algunos de los anexos se denomina Ramón Antonio Arango Duque, y en caso de ese ser el nombre correcto, deberá allegarse el registro civil de defunción del causante debidamente corregido.
- 1.3. Allegue copia de los registros civiles de nacimiento de Pedro Antonio Arango Castaño, Rubiela de los Milagros Arango Castaño, William Jaime Arango Urrea, Beatriz Elena Arango Urrea, Carlos Mario Cardona Arango, Manuel Alejandro Cardona Arango y Juan Diego Cardona Arango y toda vez que también se pretende

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00882 00
Proceso:	Liquidación de sociedad conyugal y de la sucesión doble e intestada
Causantes:	Carolina Castaño de Arango - Ramón Antonio Arango Duque
Asunto:	Inadmite demanda

adelantar la liquidación de sociedad conyugal y de la sucesión del causante Ramón Antonio Arango Duque, de conformidad con el Estatuto de Registro Civil de las Personas - Decreto 2148 de 1970.

1.4. Allegue el certificado de libertad y tradición del bien inmueble inventariado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5452406, con un término de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado data del pasado 3 de junio.

1.5. Indique la dirección física y electrónica de cada uno de los herederos para proceder a su notificación personal y de no conocerlas, así deberá señalarlo y hacer las solicitudes pertinentes.

1.6. Allegue copia de las escrituras públicas otorgadas a favor de la señora Rubiela de los Milagros Arango Castaño a fin de acreditar la venta de derechos herenciales, de conformidad con el artículo 1857 del Código Civil.

1.7. Allegue copia de la escritura pública N° 6343 del 12 d noviembre de 1970 o documento idóneo que acredite el porcentaje de la venta parcial realizada por la causante Carolina Castaño de Arango a la señora Teresa Arcila de Arango, a fin de determinar el porcentaje de propiedad de la causante sobre la matrícula inmobiliaria N° 01N-5452406.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f800a68d507765a0f73b832a3dc260c6af55ff24e362da7c1f5034eecd506c9**

Documento generado en 07/09/2021 02:47:26 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00883 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Javier Ignacio Arriola Agudelo
Demandado:	Mabel Cristina Vanegas Arango
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 ,431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del señor Javier Ignacio Arriola Agudelo y en contra de la señora Mabel Cristina Vanegas Arango con fundamento en el Pagaré N° 4 garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública N°674 otorgada el 9 de febrero de 2016 ante la Notaria Dieciocho del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 5.292.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
- 2.2. \$ 201.096 por concepto de intereses de plazo calculados al 2% mensual, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 4 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2019, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00883 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Javier Ignacio Arriola Agudelo
Demandado:	Mabel Cristina Vanegas Arango
Asunto:	Libra mandamiento de pago

partir del 1 de octubre de 2019 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor del señor Javier Ignacio Arriola Agudelo y en contra de la señora Mabel Cristina Vanegas Arango con fundamento en el Pagaré N° 5 garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública N°2.657 otorgada el 9 de abril de 2019 ante la Notaria Dieciocho del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

3.1. \$ 71.701.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

3.2. \$ 11.519.960,67 por concepto de intereses de plazo calculados al 2% mensual, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 9 de agosto de 2019 hasta el 9 de abril de 2020, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

3.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 10 de abril de 2020 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en los numerales segundo y tercero.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00883 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Javier Ignacio Arriola Agudelo
Demandado:	Mabel Cristina Vanegas Arango
Asunto:	Libra mandamiento de pago

de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-25996 para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Noveno. Reconocer personería a la abogada Marcela Barrientos Cárdenas, portadora de la T. P. N° 219.279, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663bb4122dca46cb8453a7c8b91881d921b611806bc6ab3af6369a559c273b97**

Documento generado en 07/09/2021 02:47:25 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00885 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Aura María Arcila de Quiroz
Demandado:	María Irene Zuluaga Toro y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la posesión con un término no superior a treinta (30) días de expedición de acuerdo con lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 del del Código General del Proceso
- 1.2. De conformidad con el artículo 12 ídem allegue prueba de su estado civil, y/o indique la existencia o no del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y en caso de existir alguna de estas circunstancias, se servirá identificar completamente el cónyuge o compañero permanente, de acuerdo con lo regulado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, para que, de ser el caso, se de aplicación al párrafo de artículo 2º de la ley 1561 de 2012
- 1.3. Informe los hechos concretos sobre los cuales declararán los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, asimismo, indique la dirección física donde pueden ser citados los mismos.
- 1.4. Indique cuales son los actos de señor y dueño que ejerce la parte demandante sobre el bien objeto de prescripción adquisitiva.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00885 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Aura María Arcila de Quiroz
Demandado:	María Irene Zuluaga Toro y otros
Asunto:	Inadmite demanda

1.5. Acredite el justo título y la buena fe para que sea procedente la declaración de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, conforme con lo establecido en los artículos 764 y 2528 del Código Civil.

1.6. De acuerdo con el requisito anterior, deberá la parte actora adecuar la demanda, conforme con el poder conferido, puesto que, en el mismo hace referencia a la prescripción extraordinaria de dominio, no obstante, en las pretensiones de la demanda se solicita la prescripción ordinaria.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2842cd62444b841b58ec0133180dcfe7d012eb167fd48e5f4a067cc7f0ce840d
Documento generado en 07/09/2021 02:47:24 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00886 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Miryam Vélez Rojo
Demandado:	Rosmery de las Mercedes Palacio García
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 ,431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la señora Miryam Vélez Rojo y en contra de la señora Rosmery de las Mercedes Palacio García con fundamento en los Pagarés N° 1, 2, 3 y 4 garantizados con la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública N° 393 otorgada el 16 de febrero de 2018 ante la Notaria Sexta del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré N° 1:

2.1.1. \$ 50.000.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del día siguiente a la notificación personal de la demandada Rosmery de las

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00886 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Miryam Vélez Rojo
Demandado:	Rosmery de las Mercedes Palacio García
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Mercedes Palacio García -en virtud de la carencia de fecha de vencimiento del pagaré adosado a la demanda- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el Pagaré N° 2:

2.2.1. \$ 10.000.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del día siguiente a la notificación personal de la demandada Rosmery de las Mercedes Palacio García -en virtud de la carencia de fecha de vencimiento del pagaré adosado a la demanda- hasta que se verifique el pago total.

2.3. Con fundamento en el Pagaré N° 3:

2.3.1. \$ 20.000.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del día siguiente a la notificación personal de la demandada Rosmery de las Mercedes Palacio García -en virtud de la carencia de fecha de vencimiento del pagaré adosado a la demanda- hasta que se verifique el pago total.

2.4. Con fundamento en el Pagaré N° 4:

2.4.1. \$ 21.200.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.4.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del día siguiente a la notificación personal de la demandada Rosmery de las Mercedes Palacio García -en virtud de la carencia de fecha de vencimiento del pagaré adosado a la demanda- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00886 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Miryam Vélez Rojo
Demandado:	Rosmery de las Mercedes Palacio García
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 01N-5325225 para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00886 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Miryam Vélez Rojo
Demandado:	Rosmery de las Mercedes Palacio García
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Octavo. Reconocer personería a la abogada Rocío Ochoa Holguín, portadora de la T. P. N° 46.107, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16118a0eef582151a59f1d9c68e430e4bb6afd61648d5a9ab9e9aed220899b2d**
Documento generado en 07/09/2021 02:47:23 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00887 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Juan Camilo Ortiz Sánchez
Acreedores:	Juan Felipe Ortiz Herrera y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte de la conciliadora el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Juan Camilo Ortiz Sánchez.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

- a. María del Rosario Zuluaga Urrea, quien se localiza en la Carrera 46 No. 54 - 14 Edificio Comedal oficina 1004 y Calle 74 No. 48 A -80 piso 3 de Medellín y en el teléfono 4871091 y 3117528984, correo electrónico: rossii.zuluaga@gmail.com
- b. Marcela Barrientos Cardenas, quien se localiza en la Carrera 52 No. 50 - 25 oficina 208 y Carrera 81 No. 54 A - 97 interior 304 de Medellín y en el teléfono 511 66 44 y 301 322 54 51, correo electrónico: marcelabarrientos.94@gmail.com

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00887 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Juan Camilo Ortiz Sánchez
Acreedores:	Juan Felipe Ortiz Herrera y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

c. Luis Emilio Correa Rodríguez, quien se localiza en la Carrera 41 No. 49 - 92 apto 1001 de Medellín, teléfonos: 317 764 22 70 y 321 907 48 83, correo electrónico: luisemiliocorrea@live.com

2.1. Por secretaría se librarán los oficios correspondientes en los que se indicará a los designados que (i) cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo; y (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó.

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a Juan Felipe Ortiz Herrera a través de su madre Paula Herrera Aristizabal, Banco Davivienda SA, Marleny Ortiz Sánchez y Olga Piedad Ortiz Sánchez en calidad de acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si existiere.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 ibídem.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso al señor Juan Camilo Ortiz Sánchez, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00887 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Juan Camilo Ortiz Sánchez
Acreedores:	Juan Felipe Ortiz Herrera y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Séptimo: Oficiar a la coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado Juan Camilo Ortiz Sánchez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar al deudor Juan Camilo Ortiz Sánchez, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir al deudor del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041012, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero: Oficiar a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5357f7817f03d1b9c00326361157837b71a0cf60bc8f567d11268008174b775**

Documento generado en 07/09/2021 02:47:22 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍ

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00888 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Propiedad Horizontal Edificio Salamina
Demandado:	Juan Nicolás Orozco Giraldo y Claudia María Posada Arias
Asunto:	Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Adecúe el acápite de pretensiones, en el sentido de discriminar una a una las cuotas de administración pretendidas.
 - 2.1. Aporte un nuevo poder legible y que cuente con presentación personal o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del poderdante, tal como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97815b6fe30df7df81d9e1d22d7afca27a4905a5134685dfa33e4db60bbb5a10**

Documento generado en 07/09/2021 02:47:22 PM